

mos de fiebre. No penetrar en su habitación en ayunas, ni después de haberse bañado, ni estando con el cuerpo cubierto de sudor.

VI. Si en la familia del febricitante hubiere personas que anteriormente hayan tenido la enfermedad, éstas de preferencia deben cuidar al enfermo, por ser las menos expuestas al contagio.

Respecto de los enfermos:

I. Colocarlos en piezas amplias y ventiladas, no cerrar las puertas ó ventanas, sino dejarlas entre abiertas, para que constantemente pueda removerse el aire viciado.

II. El mayor aseo posible en las ropas de cama, los orinales y demas objetos de uso del enfermo; evitando la aspiración de los miasmas excrementales, ya por desinfección, ya enterrando el excremento pues se sabe ser esos miasmas una de las causas principales del contagio.

III. Evitar la afluencia de gente al lado del enfermo.

IV. Hacer uso de sencillos medios de desinfección, como regar la pieza con una solución de ácido fénico al 2%.

V. Alimentación: leche y caldo concentrado.

VI. Hacer uso de bebidas temperantes, aguas de limón, tamarindo, etc., mientras se lleva médico que establezca un tratamiento adecuado.

VII. Terminada la enfermedad, desinfección ó destrucción completa por el fuego, de la ropa perteneciente al enfermo; desinfectando á la vez la pieza en donde pasó su enfermedad, quemando en ella azúfre.

VIII. Si el enfermo muere, procúrese que la inhumación se verifique á la mayor posible brevedad.

Es copia de su original, que certifico.

Querétaro, Febrero 8 de 1884.—*R. R. Peruzquia, Secretario.*

Reglamento de Teatros.

Art. 1º Toda función que tuviere lugar en los teatros de esta ciudad y en los de los distritos será presidida por el regidor del Ayuntamiento que estuviere en turno, quien cuidará de la observancia de este reglamento.

Art. 2º El C. Regidor á quien toque presidir, será el juez de teatro, y cuidará de presentarse antes de la hora señalada para la función.

Art. 3º Ninguna función se podrá dar sin la licencia de la autoridad política; la licencia será para una sola función, ó para abono ó temporada, según lo solicite el empresario ó interesado.

Art. 4º La empresa ó interesado satisfará anticipadamente la cuota municipal. El C. Tesorero del Ayuntamiento podrá hacer bajo su responsabilidad el arreglo que le parezca sobre el pago de esa cuota.

Art. 5º Una guardia de la fuerza del Estado ó de la de policía, estará en el teatro á la hora señalada por la empresa. El ciudadano comandante de esta guardia se presentará al ciudadano regidor, de quien recibirá órdenes.

Art. 6º La empresa sujetará previamente á la aprobación de la comisión el sistema de alumbrado que adopte, tanto en el interior como en el exterior del teatro.

Art. 7º El empresario que abriere abonos, lo anuncia-

rá en un prospecto previo, determinando el número de funciones que se darán, y el día de la semana en que se verifiquen: si diere alguna función extraordinaria, la anunciará en un programa que dará al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 8º Los anuncios que se repartan al público determinarán con precisión el espectáculo, las partes de que se compone, los precios y la hora en que se comience la función.

Art. 9º En el programa se dirá el nombre del autor de la pieza; si fuere anónima, se expresará. Las piezas se darán íntegras, quedando prohibido suprimirlas ó alterarlas.

10. Publicado un programa, no sufrirá variación alguna; más si alguna circunstancia extraordinaria lo exigiere, no podrá llevarse á efecto, sino antes de comenzar el espectáculo, y previa la calificación y licencia de la autoridad política, si fuere antes de la hora de la función, ó del regidor que presida si ya es hora en que deba tener lugar, únicos que quedan facultados para suspender la función, alterarla, ó sustituirla con otra.

Art. 11. Durante la representación se prohíbe sentarse entre los bastidores, igualmente ponerse detrás de los telones, y hacer ruido capaz de interrumpir el acto.

Art. 12. Igualmente se prohíbe el expendio de licores embriagantes dentro del teatro, y la introducción de vendimias dentro del salón y palcos; ésto solo se permite en la entrada de los corredores. El portero y los encargados de recibir boletos, lo mismo que los agentes de policía, son responsables de la infracción de este artículo.

Art. 13. Las entradas del edificio, escaleras, tránsitos, patio interior, estarán perfectamente iluminados desde

que comiencen á entrar los concurrentes hasta que hallan salido todos, colocando las luces de modo que no puedan causar incendio. El juez de teatro será obedecido en cuanto disponga sobre este particular.

Art. 14. La responsabilidad de las piezas que se representen será de los autores ó traductores, si se encuentran en esta capital, y si se hallaren fuera, responderá y es responsable la empresa ó la compañía que la ponga en escena.

Art. 15. Las piezas que se den al público deberán estar bien ensayadas, y el consueta hablará de manera que no moleste á la concurrencia.

Art. 16. Se prohíbe disparar armas de fuego, sino es en los casos en que lo exija el buen efecto de las piezas que se representaren. El director de la compañía será responsable, con arreglo á la ley, de cualquiera desgracia á consecuencia de los disparos.

Art. 17. Si algún actor ú otra persona cuya permanencia en el foro fuere indispensable para la continuación del espectáculo, cometiese alguna falta leve, por la que sea necesario ponerlo á disposición de la autoridad, podrá hacerse hasta despues de terminada la función; pero bajo la responsabilidad del director de la compañía.

Art. 18. El tiempo que pase entre la obertura y la representación no excederá de diez minutos y los entreactos de quince, á no ser en los casos precisos, á juicio de la autoridad.

Art. 19. Los falsificadores de boletos se pondrán á disposición de la autoridad que presida. Lo mismo se hará con los que ofrezcan boletos á la intermediación del teatro, para que el juez de teatro averigüe si los boletos son por algún abuso de los encargados de recojerlos á la entrada,

en cuyo caso mandará detener á los culpables, consignándolos al siguiente día á la autoridad competente.

Art. 20. Los asientos de palcos segundos y galería deberán estar numerados, y no podrá expenderse más número de boletos, que los marcados en las localidades mencionadas.

Art. 21. El empresario está obligado á poner los acomodadores correspondientes en las localidades para el buen servicio público, y cuidará que además del boleto de entrada, se expida á los concurrentes el número de la localidad respectiva.

Art. 22. Todas las llaves de las puertas de entrada y comunicación se tendrán prontas, lo mismo que las de las interiores, para un caso fortuito, depositando en cada teatro una bomba cerca del local para apagar incendios.

Art. 23. Ordinariamente estarán abiertas todas las puertas de salida cinco minutos antes de concluir el espectáculo. Los carruajes se formarán en la calle lateral mas amplia, tan luego como dejen á las familias al frente del vestíbulo; el agente de policía que esté situado en ese lugar, cuidará de su observancia, y si no fuere obedecido, dará parte al juez de teatro.

Art. 24. Ni la compañía dramática, ni en particular, dedicarán función alguna á las autoridades, corporaciones ó particulares.

Art. 25. Se prohíbe absolutamente fumar en el interior del teatro.

Art. 26. Por la infracción de cualquiera de los artículos de este reglamento, se aplicará una multa de uno á cincuenta pesos, ó prisión de uno á ocho dias, que impondrá en el acto el regidor que presida, y que hará efectiva el Presidente del Ayuntamiento.

Art. 27. En el foro y en cada uno de los departamentos de los teatros, así como en las puertas principales de las entradas, se fijará un ejemplar del presente.

Lo tendrá entendido el Depositario del Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*Ramon Vera Quintana*, diputado presidente.—*Luis F. Pimentel*, diputado secretario.—*Macario Hidalgo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 27 de 1871.

Julio M. Cervantes.

Lic. Alfonso Septién.
SECRETARIO.